



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1350-2 - **26281 del 15 de mayo de 2007**

Bogotá,

Señor

**MARCELINO MOGOLLÓN CHARCAS**

Carrera 10ª A No. 23 – 06 sur

BOGOTA D.C

Asunto: Tránsito

Decreto 2556 de 2001 - Artículo 53 Decreto 170 de 2001

En atención al oficio MT 28658 del 3 de mayo de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con el Decreto 2556 de 2001 y el artículo 53 del Decreto 170 de 2001 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

Mediante Decreto No. 2556 del 27 de noviembre de 2001, el Gobierno Nacional adoptó una medida en materia de reposición de vehículos destinados al servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros.

A través de la citada norma quedó establecido que los propietarios de vehículos de la mencionada modalidad que cumplieron el ciclo de vida útil de acuerdo con la ley, tuvieron plazo hasta el 15 de diciembre de 2005 para hacer efectiva la reposición de su equipo, por lo tanto, si dentro del plazo estipulado el propietario no repuso el vehículo perdió la posibilidad de hacerlo posteriormente, ya que el plazo es perentorio.

Por lo tanto, los propietarios de vehículos de servicio público colectivo de radio de acción metropolitano, distrital o municipal que hayan cumplido la vida útil al 15 de diciembre de 2005, pero no efectuaron la reposición del vehículo perdieron la posibilidad de hacerlo.

Los vehículos que cumplan su ciclo de vida útil con posterioridad, al 15 de diciembre de 2005 deben atender lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, artículo 6 y pueden hacer uso del derecho de reposición de acuerdo con el término previsto en el artículo 53 del Decreto 170 de 2001, el cual podrá aplicarse por analogía,



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

es decir, el término de un (1) año previsto, se aplica por analogía respecto de los vehículos que culminaron su vida útil y que fueron sometidos al proceso de desintegración física, interpretación que obedece a las necesidades de permitir a los propietarios de los automotores efectuar los trámites pertinentes tales como: Adquisición de créditos, compra y registro del nuevo vehículo y adelantar el procedimiento inherente a legalizar la vinculación y obtención de la tarjeta operación por parte de la autoridad competente.

En el caso planteado en el escrito de consulta este Despacho considera que se debe tener en cuenta la circular 001 del 9 de febrero de 2007, expedida por la Secretaria Distrital de Movilidad que señala: “Se recuerda que el plazo para la solicitud de reposición de los vehículos es de un (1) año contado a partir del vencimiento de la vida útil de los mismos o de la cancelación de la matrícula cuando se realiza en forma anticipada; vencido este término no tendrá derecho a obtener la reposición. La reposición solo se aceptará en la respectiva empresa vinculadora si la misma tiene disponibilidad de parque automotor (menos del máximo de la capacidad transportadora autorizada) o en otra empresa que cuente con dicha disponibilidad”.

En este orden de ideas, el vehículo mencionado en el escrito de consulta se debía reponer dentro del año siguiente al de su desintegración, si este término ya expiró lamentablemente no se puede reponer, atendiendo el texto de la precitada circular, la cual tiene la categoría de acto administrativo y se encuentra amparada por la presunción de legalidad.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica